



Bogotá, D.C.


AVISO PUBLICACIÓN

✓ Señor (a)
✓ GIAN POLZAR SIERRA FONSECA E INDETERMINADOS
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS 2012583870100142E (Int. 2019-421) ✓
ESPACIO PÚBLICO ✓

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión del **Aviso con radicado No. 20195830435571 de fecha 25/09/2019**, del contenido del **Acto Administrativo No. 435 del 03 de septiembre de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 435 del 03 de septiembre de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**


CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 26 (L.M.L.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

ACTO ADMINISTRATIVO No. 435

3 de septiembre de 2019

Referencia:	Expediente 2012583870100142E (Int. 421-2019)
Asunto:	Espacio Público
Ocupantes:	Gian Polzar Sierra Fonseca y/o terceros indeterminados
Procedencia:	Alcaldía Local de Kennedy
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Gian Polzar Sierra Fonseca contra las decisiones contenidas en la Resolución No. 084 del 21 de febrero de 2019 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 307 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, dentro de la actuación administrativa 2012583870100142E, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 084 del 21 de febrero de 2019 la Alcaldía Local de Kennedy declaró ocupante permanente e indebido al señor GIAN POLZAR SIERRA FONSECA y/o terceros indeterminados, del Bien de Uso Público, con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de occidente, direcciones catastrales Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12 - 32, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identificado y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1567 de abril 12 de 2000 otorgada en la Notaría dieciocho (18) del Circulo de Bogotá, con Registro Topográfico 11512, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Zona A.

Como consecuencia de lo anterior les ordenó a la restitución al Distrito Capital en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto del área correspondiente a la Ocupación identificada como H045-N079, de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 66,07 m2 [folios 108-122 del expediente digital].

De la citada decisión se notificó a la Agente del Ministerio Público Local el 10 de abril de 2019, al Dadep el 8 de marzo de 2019, también se notificó al recurrente Gian Polzar Sierra Fonseca el 11 de marzo de 2019 y a los terceros indeterminados con publicación realizada en la separata del Diario Q'hubo del dos (02) de mayo de 2019 y la publicación en la web de la alcaldía local del mismo 2 de mayo de 2019 [fs. 122 y vuelto, 123, 265 y 275 incluido reverso del expediente digital].

Contra la anterior decisión el señor Gian Polzar Sierra Fonseca, mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2019 con número 20195810060812, aduciendo actuar como poseedor de buena fe, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación; igualmente la agente del Ministerio Público, en radicado del 22 de abril de 2019, presentó los recursos de ley contra la resolución No. 084 del 21 de febrero de 2019.

Mediante Resolución No. 251 del 10 de abril de 2019 y 391 del 7 de mayo de 2019, la Alcaldía Local procedió a confirmar la decisión, concedió los de apelación en el efecto suspensivo y ordenó su envío a esta instancia; siendo notificadas estas al Ministerio Público Local el 16 de mayo de 2019, al Dadep el 29 de abril y 20 de mayo de 2019 [folios



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

234 vuelto y 282 vuelto del expediente digital], al señor Gian Polzar Sierra Fonseca el 23 de abril y 14 de junio de 2019 [folios 234 y 314 vuelto del expediente digital] y a los indeterminados con publicaciones realizadas en las separatas del Diario Q'hubo del dos (02) de mayo y 19 de junio de 2019, certificada la primera por el Gerente General del Grupo Nacional de Medios el 10 de mayo del año en curso [folios 265, 284, 285 y 325 vuelto del expediente original] además de la publicación en la web de la alcaldía local del 2 y 30 de mayo de 2019 incorporadas en folios 275 (incluido su reverso) y el 307 con su reverso, ambos del expediente inicial que se encuentra digitalizado y anexo al presente.

Una vez se remitió la actuación a segunda instancia, esta Corporación desató el recurso mediante Acto Administrativo No. 307 del 16 de julio de 2019, en el que se confirmó la Resolución No. 084 del 21 de febrero de 2019 emitida por la primera instancia [folios 337-353 del expediente digital]. Lo anterior fue notificado al Ministerio Público el 24 de julio de 2019 [folio 354 del expediente digital], al DADEP el 25 de julio de 2019, al señor Gian Polzar Sierra Fonseca el 31 de julio de 2019, al Ministerio Público Local el 2 de agosto de 2019, [folio 354-reverso, del expediente digital] y a los indeterminados con publicaciones realizadas en las separatas del Diario Q'hubo del tres (03) de agosto de 2019; quedando el acto en firme y debidamente ejecutoriado el 5 de agosto de 2019, según constancia secretarial que obra a folio 377 del expediente digital.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

El 8 de agosto de 2019 con radicado 20194210903882, el señor Gian Polzar Sierra Fonseca presenta ante el Consejo de Justicia, petición de revocatoria directa contra Resolución No. 084 del 21 de febrero de 2019 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 307 del 16 de julio de 2019 proferido por esta corporación, invocando los siguientes argumentos:

- Atendiendo al curso adelantado por la primera instancia, al momento de ordenarse su inicio por separado, esta debió haberse surtido conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, al ser la norma que se encontraba vigente y tratarse de una nueva actuación.
- En el trámite adelantado por la Alcaldía Local y la Caja de Vivienda Popular conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 457 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 651 de 2018, se vieron afectados su confianza legítima, así como sus derechos al debido proceso y a la igualdad, ya que al cumplir lo requerido por dicha normatividad, era procedente acceder a los subsidios y medidas contemplados en estos.
- Por ende, solicita que se oficie a la Caja de Vivienda Popular, para que dicha entidad estudie la posibilidad de ser incluido en el programa señalado en el Decreto Distrital 651 de 2018, por cuanto su intención siempre ha sido restituir el inmueble.
- En razón a ello, solicita que se continúe con las preliminares iniciadas previo a la actuación en la que se profirieron los actos objeto del presente recurso extraordinario.
- Finalmente solicita que se modifique la fecha de la Resolución 084 de 2019, ya que presenta error en el acto proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019¹, que reglamentó el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019,² la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

En la presente decisión se estudiará la procedencia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 084 del 21 de febrero de 2019 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 307 del 16 de julio de 2019 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá, conforme a las normas que reglamentan esta figura en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARCO NORMATIVO

En atención al problema jurídico a resolver es importante resaltar que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispuso en su artículo 93 y siguientes, la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

¹ Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones"

“Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ...”

Nota: Entró en vigencia a partir del día 14 de marzo de 2019.

² “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nota: Entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2019



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”.

Respecto de la figura de revocatoria directa se encuentra que la jurisprudencia y doctrina ha referenciado los siguientes elementos a fin de establecer la procedencia de la misma, resaltando de ello los siguientes elementos:

“... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981³, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: “la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad”; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación “...se vincula a la cuestión de mérito del acto...” y la tercera, “...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural...”

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto⁴, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011⁵”:

“En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal (“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una

³ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

⁴ Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228.

⁵ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

oposición “manifiesta”, entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre –dicho sea de paso– ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación “a una persona”, sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del “agravio injustificado a una persona”, es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna⁶ y.”⁷

CASO CONCRETO

Al respecto es importante resaltar que la figura de la revocatoria directa es un procedimiento excepcional que va enfocado a darle la facultad a la administración de retirar del mundo jurídico sus propios actos administrativos de manera oficiosa o a petición de parte, en atención a que estos se consideren en oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y/o generen un agravio injustificado a una persona (artículo 93 CPACA).

Dicho lo anterior, se debe entender que las causales para su procedencia deben estar debidamente probadas y relacionadas con los argumentos que la soportan, a fin de que efectivamente se éste retirando del ordenamiento jurídico una disposición contraria a derecho.

En pertinencia, esta Sala entrará a revisar los argumentos expuestos por el señor Gian Polzar Sierra Fonseca en escrito del 8 de agosto de 2019, quien argumentó que atendiendo a que se inició una nueva actuación esta debió surtirse bajo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y no como fue tramitada por la primera instancia, igualmente resaltó que reúne los requisitos para acogerse a los programas que tiene el Distrito para habitantes del terreno denominado “vereditas”, por lo que al desconocer su inclusión se ha afectado la confianza legítima y sus derechos al debido proceso e igualdad, por lo que solicita que se oficie a la Caja de Vivienda Popular y además se continúen con las preliminares iniciadas en 2012.

De un primer análisis encuentra la Sala que los argumentos expuestos por el ocupante del bien en comento no expone de manera clara los fundamentos fácticos ni relaciona a ellos el sustento jurídico planteado de la supuesta configuración de las causales de revocatoria dispuestas en el artículo 93 del CPACA, dejando someramente sus referencias a la aparente afectación a su confianza legítima y a sus derechos al debido proceso e igualdad; por lo

⁶ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

⁷ Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

anterior, y en aras de dar las garantías al peticionario, se procederá hacer el estudio de la revocatoria Directa frente a las tres (3) causales señaladas en la ley, partiendo por el análisis de oportunidad. Veamos:

I. Oportunidad de la presentación de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme las previsiones contenidas en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por el señor Gian Polzar Sierra Fonseca, dado que el Acto Administrativo No. 307 del 16 de julio de 2019 que confirmó la Resolución 084 del 21 de febrero de 2019 fue notificado al peticionario el 31 de julio de 2019 y el escrito de revocatoria directa fue presentado el 8 de agosto de 2019 [folio 1], razón por la cual es claro que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción procedente a Nulidad y Restablecimiento del Derecho para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa – 4 meses, art. 138 CPACA), sin que para la fecha el Consejo de Justicia tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

II. Improcedencia de la solicitud de revocatoria con fundamento en la causal primera.

Dado que la solicitud de revocatoria directa se relaciona respecto al desconocimiento de la confianza legítima y sus derechos al debido proceso e igualdad, el análisis de su reparo contra el acto administrativo proferido por esta Corporación y la Alcaldía Local, se torna en uno de tipo legal y Constitucional y por lo mismo podría encausarse en lo establecido en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; siendo así, basta con señalar que la solicitud es improcedente teniendo en cuenta que frente a la orden de restitución del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de occidente, confirmada por esta instancia, el peticionario ejerció los recursos de reposición y apelación, configurándose así lo que determina el artículo 94 ibidem.

III. Examen de la revocatoria respecto de la causal segunda.

Ahora bien, respecto a la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en su relación con lo argumentado por el solicitante, esta Sala encuentra que al referirse la misma al evento “*cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*”, no existen argumentos de carácter jurídico o fácticos en la petición de revocatoria directa que sustenten que con las decisiones contenidas en los actos atacados por el señor Gian Polzar Sierra Fonseca se esté afectando o no se encuentre de conformidad con el interés público de los habitantes de la ciudad de Bogotá.

Vale decir que en contrario, las acciones desarrolladas desde el Distrito y garantizadas en la actuación surtida por la Alcaldía Local de Kennedy y en segunda instancia por el Consejo de Justicia de Bogotá, se enmarcaron en el deber que le asiste al Estado de proteger los bienes de uso público, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en sus fallos, entre ellos la sentencia T-034-04, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, conforme a la que:

“Como puede verse la caracterización principal de los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto a favor de la colectividad. En ese orden de ideas y dado que el espacio público está consagrado exclusivamente



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

VEREDITAS ZONA A H045-N079 A-2019-435

al uso común, tal como lo dispone la Carta Política respecto de los bienes de uso común, aquél es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual conlleva a que no pueda predicarse del mismo propiedad alguna por parte de particulares e impide que éstos puedan alegar derechos adquiridos y menos la posibilidad de una prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes que lo conforman.

(...)

3.4. En atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares. Los alcaldes, como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general.” (negrilla nuestra)⁸.

Siendo ello así, las decisiones objeto de revocatoria se encuentran sustentadas en el hecho de que lo actuado por la primera instancia, se enfocó en obtener la restitución del bien afecto al uso público por destinación específica, el cual fue adquirido en debida forma por el IDU con el fin de poder ejecutar el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente “ALO”, el cual va encaminado a proveer a los habitantes de la Capital una vía que permita reducir el tiempo que se usa actualmente para cruzar la ciudad de sur a norte, aspecto que permitirá mejorar la movilidad de la ciudad, siendo este último el interés público a garantizar con las medidas adoptadas por la autoridad local y confirmadas en segunda instancia.

En consecuencia, un pronunciamiento de esta Corporación en el sentido pretendido por el señor Gian Polzar Sierra Fonseca, sería una decisión que entraría en contravención al interés público, pues en dicho caso se estaría dando prevalencia al interés de un particular sobre éste, ya que se estarían desconociendo no sólo la naturaleza del bien de uso público que en protección se ordenó restituir, sino también la movilidad de los habitantes de Bogotá en condiciones óptimas, actos que deben garantizarse por el Estado. En este orden de ideas, no es procedente revocar la Resolución No. 084 del 21 de febrero de 2019 y el Acto Administrativo No. 307 del 16 de julio de 2019, al no configurarse la causal segunda del artículo 93 del CPACA.

IV. Examen de la revocatoria respecto de la causal tercera.

Continuando con el análisis de la procedencia de la revocatoria directa, se tiene que el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que serán susceptibles de ser revocados las decisiones administrativas “*cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*”; para ello es necesario determinar antes que nada qué es lo que se entiende por “*agravio injustificado*”, a fin de poder establecer si, los argumentos presentados por el señor Gian Polzar Sierra Fonseca hacen procedente la revocatoria invocada por éste.

En congruencia, se resalta por la Sala, atendiendo a los argumentos resaltados en el marco normativo expuesto en el presente acto, que el “*agravio injustificado*” del cual habla la causal 3ª del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que ésta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

⁸ Referencia jurisprudencial extractada con las negrillas en ella incluidas del Acto Administrativo 190 de 2019 del Consejo de Justicia.